

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00418-00.

Revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de un año, contados a partir desde la última actuación, por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

En ese orden, de conformidad con el numeral segundo del artículo 317, del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. Decretar la terminación de la demanda por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciese.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos base del presente asunto, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

CUARTO. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2019-418 -1 folio-)